



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00195-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0909

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de bien inmueble arrendado, presentada por la señora Elizabeth Padilla Borbón, en su calidad de administradora del edificio ubicado en la carrera 23 No. 43-17 contra Ricardo Horacio Guevara Gómez, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el inc. segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022; pues en el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y en tanto se aporta debido poder otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. No se aporta la prueba de la calidad de administradora con que pretende actuar la demandante Elizabeth Padilla Borbón, desconociendo el mandato del inc. segundo del art. 84 del C.G.P., concordado con el núm. 11 del art. 82 ibídem.

3. No se indica un canal digital donde puede ser notificado el apoderado de la demandante, incumpliendo con ello, el inc. primero del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Tampoco cumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P.; ya que se omitió determinar la dirección electrónica del apoderado de la demandante.

5. No respeta los núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.; ya que los puntos determinados como 3 y 4 del acápite de pretensiones no corresponden a este tipo de asunto, sino que parecieran corresponder a hechos de la demanda; mezcla de asuntos que genera confusión.

6. Incumple inc. primero del art. 83 C.G.P. concordado con el núm. 11 del art. 82 ibídem porque no existe plena identificación del inmueble objeto de proceso; pues, pese a indicarse que los linderos son los establecidos en el certificado de tradición aportado con la demanda, revisado este se evidenció que allí se hace referencia al predio ubicado en la carrera 23 No. 43-07 y el que se dice dado en arrendamiento corresponde al de la carrera 23 No. 43-17 de donde deviene que se trata de predios diferentes.

Además, se hace referencia al apartaestudio 304 lo que permite inferir lógicamente que se trata de propiedad horizontal y que el bien podría estar en el tercer piso del inmueble. Pese a ello el inmueble relacionado en el certificado de tradición, carece de nadir y cenit.

7. Tampoco cumple con el inc. primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque omitió determinar el canal digital a través del cual se debe notificar a la testigo Karen Paulina Guevara Gómez o, en caso de desconocerse esta circunstancia, se omitió expresarlo en la demanda.

.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, presentada contra el señor Ricardo Horacio Guevara Gómez, por la señora Elizabeth Padilla Borbón como administradora del edificio ubicado en la carrera 23 No. 43-17 de Calarcá.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor Dagoberto Mora Loaiza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510aee7b94930a6cac0a9f15dea954e56fe79d7cdbdcdaad93270492b2ce9a0**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>